

12 DIC 2023

Florencia,

CIRCULAR No. 211

PARA: PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, QUE NO PARTICIPARON O NO SUPERARON EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2433 de 2022 – TERRITORIAL 8 ADELANTADO POR LA CNSC.

DE: ARNULFO GASCA TRUJILLO- Gobernador del Caquetá

ASUNTO: ACCIONES AFIRMATIVAS QUE ADELANTA LA ENTIDAD SOBRE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE NOMBRAR A LOS ELEGIBLES COMO RESULTADO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

El artículo 125 de la Constitución Nacional señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Al Gobernador del Caquetá a través de la Secretaría de Educación Departamental, en ejercicio de las competencias previstas en el numeral 6.2.3 del artículo 6 Ley 715 de 2001, le corresponde:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

En cumplimiento al artículo constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022**, "Por el cual se convoca y establece las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ (Planta Administrativa)** – Proceso de Selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8".

Que cumplidas todas las etapas del proceso previstas en el artículo 3 del Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022 para el desarrollo del concurso de méritos, la Comisión



Florencia, 12 DIC 2023

CIRCULAR No. _____

211

Nacional del Servicio Civil, remitirá a la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, las listas de elegibles en firme por cada empleo, cargo y posición de mérito, de acuerdo al número de vacantes ofertadas para que adelante las actividades relativas al nombramiento en periodo de prueba, por ser competencia exclusiva de la entidad territorial certificada en educación – Secretaría de Educación Departamental - Departamento del Caquetá, para lo cual se debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, conforme al artículo 4 del Acuerdo No. 428 del 2022.

Con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública y ante el deber constitucional y legal de proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva ocupados en provisionalidad o encargo, debidamente ofertados en la convocatoria – proceso de selección 2433 de 2022, en estricto orden de méritos con quienes se encuentren en la lista de elegibles en firme y vigente para el cargo, esta entidad procederá a emitir los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba.

La Entidad adelantará medidas afirmativas dirigidas a los servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad y que se encuentren en condición de Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical, en cumplimiento al parágrafo 3, artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015.

El Departamento del Caquetá en cuanto a la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, que en la actualidad vienen siendo ocupados en provisionalidad por servidores públicos de especial protección constitucional, se encuentra en la obligación de desplegar acciones afirmativas, respetando el derecho preferencial a los elegibles, a quienes están inscritos en carrera administrativa a través de los encargos, por cuanto los provisionales no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el empleo de carrera administrativa.

Para realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, es necesario dar por terminado el nombramiento provisional del personal administrativo que no participaron o no superaron el concurso público de méritos – del proceso de selección No. 2433 de 2022 – Territorial 8; para ello, es necesario por parte de la entidad territorial dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en los siguientes términos:

"Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

Florencia, 12 DIC 2023

CIRCULAR No. 211

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. (Resaltado fuera de texto) (...)."



Florencia, 12 DIC 2023

CIRCULAR No. 211

Además de los mandatos legales contenidos en el mencionado Decreto, también se deben tener en cuenta los preceptos constitucionales y jurisprudenciales y atendiendo la doctrina en garantía de los principios de Igualdad y Solidaridad Social, consagrados en el inciso tercero del artículo 13 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, se expiden los siguientes lineamientos:

1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>a) Enfermedad catastrófica: Son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo- efectividad en su tratamiento.</p> <p>b) Algún tipo de Discapacidad: De conformidad con lo establecido en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" incluye toda deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que impiden la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 583 de 2018, modificada por la Resolución 246 de 2019 reconoce las siguientes categorías de discapacidad, las cuales no son mutuamente excluyentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Discapacidad física: Deficiencias permanentes corporales funcionales a nivel músculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. ➤ Discapacidad auditiva: Permanentes deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral. ➤ Discapacidad visual: Deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. ➤ Sordo - ceguera: Discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. ➤ Discapacidad intelectual: Deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. 	<p>Diagnóstico médico o Certificación médica expedidos por la Empresa Promotora de Salud – EPS, Recientes.</p> <p>Copia de la Historia Clínica.</p> <p>Certificado de tratamiento expedidos por la entidad prestadora de salud – EPS a la cual se encuentra afiliado.</p> <p>Certificado de Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD.</p>

Florencia, 12 DIC 2023

CIRCULAR No. 211

1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Discapacidad psicosocial (mental): Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. ➤ Discapacidad múltiple: Presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes. 	
2. PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017, estableció una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así: <p>(I) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Sentencia T-200 de 2006 y Sentencia de 12 de febrero de 2014. Rad. 43.118 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Corte Suprema de Justicia.</i> <p>(II) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente:</p> <p>(III). la sustracción del cumplimiento de las obligaciones legales de manutención como padre o madre; esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor (a) o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo <u>verdaderamente poderoso</u> "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, la muerte.</p> <p>(IV) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.</p>	<p>En todo caso, se deberán aportar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Documento que acredite la dependencia económica de las personas a cargo. ➤ Certificado de afiliación al Sistema de Salud al cual se encuentra afiliado, del núcleo familiar. ➤ Certificado de afiliación a la caja de compensación familiar que contenga el núcleo familiar ➤ En caso de discapacidad física, expedido por los profesionales de la salud y debidamente registrado en el aplicativo del Ministerio de Salud, denominado Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD).



Florencia, **12 DIC 2023**
CIRCULAR No. 2023-211

3. PREPENSIONADO											
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN										
<p>Se considera Pre pensionado o Servidor próximo a pensionarse, quien al momento preciso de la desvinculación le faltan tres (3) años o menos, para reunir la edad y el número de semanas - o tiempo de servicio.</p> <p>Sentencias: SU-897 de 2012 - SU-003 de 2018 y T-055 de 2020 de la Corte Constitucional:</p> <p>Solo en los supuestos a) y c) que a continuación se detallan, podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado.</p> <p>Las siguientes son las situaciones que podría presentarse quien asegure ser un prepensionado en el régimen de prima media con prestación definida:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contexto de la persona</th> <th>Condición de Prepensionado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</td> <td>Si</td> </tr> <tr> <td>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad pero ya cuenta con las semanas minimas requeridas.</td> <td>No</td> </tr> <tr> <td>c) Está a tres años o menos de completar las semanas pero ya cuenta con la edad.</td> <td>Si</td> </tr> <tr> <td>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</td> <td>No</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo tanto, si el requisito legal es de 1.300 semanas, se entiende que para ser beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por prepensionado se debe acreditar mínimo 1.150 semanas. En cambio, cuando el requisito faltante es la edad, no se activa el fuero, pues este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.</p>	Contexto de la persona	Condición de Prepensionado	a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si	b) Está a tres años o menos de cumplir la edad pero ya cuenta con las semanas minimas requeridas.	No	c) Está a tres años o menos de completar las semanas pero ya cuenta con la edad.	Si	d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No	<p>Certificado de semanas de cotización expedido por los Fondos de Pensiones Privados o Públicos.</p>
Contexto de la persona	Condición de Prepensionado										
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si										
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad pero ya cuenta con las semanas minimas requeridas.	No										
c) Está a tres años o menos de completar las semanas pero ya cuenta con la edad.	Si										
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No										

4. EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>La Ley 584 de 2000 en su artículo 12 establece qué condición deben tener los trabajadores dentro del sindicato para ser amparados por el fuero sindical y cuánto tiempo es el amparo, como reza a continuación:</p> <p>a) <i>Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución</i></p>	<p>La calidad del fuero sindical se demuestra con:</p> <p>-Copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo de todo</p>

Florencia, **12 DIC 2023**

211

CIRCULAR No. _____

4. EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p><i>hasta dos (2) meses, después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;</i></p> <p>b) <i>Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;</i></p> <p>c) <i>Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;</i></p> <p>d) <i>Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta Comisión será designada por la Organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1: <i>Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.</i></p>	<p>sindicato, federación o confederación de sindicatos, o</p> <p>-Con la copia de la comunicación al empleador.</p> <p>Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000.</p>

En virtud de lo anterior, se insta a que el personal administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, que se encuentre nombrado en provisionalidad que no se presentaron o no superaron el concurso y que consideren encontrarse en alguno de los órdenes de protección por estabilidad laboral reforzada, para que presenten solicitud de protección en el término de **Tres (3) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación o comunicación de la presente circular; es decir, hasta el día viernes 15 de diciembre de 2023.

Las solicitudes de protección que presenten finalizado el término de tres (3) días, serán declaradas extemporáneas y no se realizará el respectivo estudio.

Se debe aportar la documentación con la cual pretenden acreditar la(s) condición(es) de especial de protección, atendiendo lo dispuesto en la presente Circular.

El escrito y sus anexos deberán ser dirigidos a la Dirección Administrativa y Financiera, con el asunto Estabilidad Laboral Reforzada, los cuales se radican de la siguiente manera:

✓ **De manera presencial:** En la ventanilla única de la Secretaría de Educación



Florencia, 12 DIC 2023
CIRCULAR No. 211


Departamental del Caquetá, ubicada en la Calle 15 carrera 10 esquina barrio Centro de Florencia.

- ✓ **Canales virtuales:** Para ello, se dispone el Sistema de Atención al Ciudadano SAC V2.0, o al correo electrónico educacion@caqueta.gov.co

Una vez recibida la información a que hace referencia los literales anteriores, la Secretaría de Educación del Caquetá a través el Comité Técnico creado para tal fin, adelantará el respectivo análisis de los documentos aportados por el personal administrativo, para verificar el cumplimiento de las condiciones de protección laboral reforzada y así definir los administrativos beneficiarios de protección laboral.

Se delega al Secretario de Educación Departamental para que mediante acto administrativo conforme el Comité Técnico integrado por personal idóneo, que analice los documentos aportados por los interesados y verifique el cumplimiento de las condiciones de protección laboral reforzada, en el marco de las **acciones afirmativas que adelanta la entidad sobre estabilidad laboral reforzada frente a la obligación de nombrar a los elegibles como resultado del concurso público de méritos.**

Publíquese la presente Circular en la página WEB de la Secretaría de Educación Departamental.



ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador del Caquetá



Aprobó: HERNAN MAURICIO TRUJILLO ZAPATA
Secretario de Educación Departamental Caquetá



Vo.Bo. ANA MARIA BUSTOS RODRÍGUEZ
Asesora Departamento Jurídico - Despacho Gobernador
Encargada según Decreto 001254 del 1-12-2023.



Revisó: FLOR MARINA CABERA MENDEZ
Asesor Oficina Jurídica SEDC



Revisó: ALEJANDRINA CORREA CLAROS
Jefe de la División Administrativa y Financiera SEDC



Proyectó: JACKELINE PERALTA JIMÉNEZ
Profesional de Recursos Humanos SEDCAQUETÁ